

des cívicas ú otras análogas, así como para anunciar los casos de incendio.

Art. 79. El uso de las campanas para el servicio de los templos, queda limitado á lo estrictamente necesario para el anuncio de las ceremonias del culto respectivo, y prohibido el uso de las mismas campanas para dobles que indiquen defunciones; castigándose la infracción á lo dispuesto, de conformidad con lo prevenido en las leyes relativas.

#### CAPITULO XIV.

##### *Vías y Paseos públicos.*

Art. 80. Las vías públicas no deberán ser obstruidas con materiales ú otros objetos, y cuando ello fuere absolutamente necesario, por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados á la Comisión de policía, para que ella señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó plaza respectiva; debiendo tal Comisión tener presente que, en todo caso, sólo podrá ocuparse la banqueta y un metro más de calle al frente de la finca de que se trate. Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo, serán castigados con una multa de dos á diez pesos y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 81. Para la carga y descarga de mercancías se observará que ellas no impidan el tránsito, ni tampoco lo hagan los vehículos en que se haya hecho ó deba hacerse su transporte; debiendo efectuarse las operaciones respectivas en el tiempo absolutamente necesario al objeto. Todo ello, bajo la pena de pagar multa de dos á diez pesos.

Art. 82. Se prohíbe bajo pena de arresto ó multa de uno á cinco pesos colocar en las vías férreas urbanas, piedras, cartuchos ú otros objetos que perjudiquen el tránsito, puedan causar alguna desgracia ó producir alarma.

Art. 83. En las calles céntricas de la Ciudad, denominadas «Comercio,» «Dr. Mier,» en la Alameda y en las Calzadas «Unión y Progreso,» no se permitirá el tránsito de carros de transporte ni el de otros vehículos que conduzcan materiales de construcción; á no ser que por exigirlo una necesidad, conceda para ello licencia expresa la autoridad primera. «La falta de observancia en lo dispuesto se castigará con multa de uno á diez pesos.

Art. 84. Se prohíbe que los carruajes ú otros vehículos se estacionen en el paso de los tranvías, estorbando el tránsito de éstos, y que se dejen por la noche en calles ó plazas, bajo multa de uno á cinco pesos.

Art. 85. Los conductores de carruajes etc., para facilitar el tránsito tomarán siempre la derecha de su frente, á fin de evitar encontrarse con los que vienen en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que llevasen pasajeros ó carga tendrán en el orden dicho preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva, se castigará con arresto ó multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 86. Se prohíbe, bajo multa de cincuenta centavos á diez pesos, que los conductores de vehículos, ó los jinetes, transiten á toda carrera por las calles; que suban sus caballos ó carruajes sobre las banquetas, y que atraviesen plazas ó jardines.

Art. 87. Igualmente se prohíbe que los conductores de carretas, bajo la misma pena que señala

el artículo anterior, vayan sobre ellas dentro de la Ciudad.

Art. 88. El que deteriore los pisos de las vías públicas, arrastrando vigas ú otros objetos, á más de quedar obligado á su reparación, pagará una multa de uno á diez pesos.

Art. 89. No se permite colocar vendimias, mesas de dulces etc., etc., en las aceras de las calles, y el contraventor pagará una multa de uno á cinco pesos.

Art. 90. Bajo la propia multa queda prohibido el transitar por las banquetas con fardos ú otros objetos que puedan de cualquier manera estorbar el paso.

Art. 91. Al que hiciere uso de las calles ó plazas para amansar bestias cerriles, se le castigará con multa de dos á veinte pesos.

Art. 92. No se permitirá que el ganado de lidia sea conducido á la plaza por las calles céntricas de la Ciudad, á otra hora que de tres á cinco a. m. La falta respectiva será penada con arresto ó multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 93. El ganado destinado á la matanza se conducirá al degolladero por las afueras de la Ciudad y de no hacerlo así se sufrirá arresto ó multa de dos á diez pesos.

Art. 94. Los que de un modo ostensible en parajes públicos usaren de palabras ó signos obscenos; los que molestaren á cualquier persona con gritos, burlas ó apodos; los que de cualquier modo escandalizaren; los que sin necesidad ó derecho subieren sobre los enverjados ó postes; los que desde la calle espiaren al interior de las habitaciones sin tener de-

recho para ello; los que ofendan á señoras ó señoritas con groserías ó impertinencias, sufrirán una multa de uno á veinte pesos, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar por las ofensas dirigidas á un tercero.

Art. 95. Las faltas contra el pudor y la decencia públicos, siempre que no constituyan delito, se castigarán con la pena de uno á quince días de arresto ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 96. Las prostitutas no podrán presentarse en los paseos públicos, en donde hubiere concurrencia, y les queda prohibido el exhibirse en carruajes abiertos, en calles ó plazas, bajo pena de dos á veinte pesos de multa ó arresto de ocho á quince días.

Art. 97. El que por negligencia ó de propósito dejare correr por las vías públicas las aguas de riego, pagará una multa de uno á diez pesos.

Art. 98. Prohíbese hacer en la calle ó hacia la calle y con perjuicio del público la limpieza de objetos ó de semovientes, bajo multa de dos á diez pesos.

Art. 99. El padre de familia, tutor ó cualquiera otra persona que en las calles ó paseos ejecutare castigos corporales en sujetos que estén bajo su dependencia, pagará multa de uno á diez pesos, y si es del caso será consignado á la autoridad judicial.

Art. 100. Se impondrá multa de uno á cinco pesos al que rayare ó manchare las paredes de los edificios.

Art. 101. Al que en las azoteas, calles ó paseos públicos vuele *cometas* ó papelotes, se le aplicará una multa de dos á diez pesos.

Art. 102. Se impondrá multa de dos á diez pesos

al propietario de fincas que no tenga bien cubiertos los caños que caen á las vías públicas, é igual pena se impondrá al arrendatario, á no ser que compruebe haberse dirigido al dueño para que remedie el mal.

Art. 103. Toda persona que encuentre en la calle abandonado un objeto cualquiera, de algún valor, lo presentará á la Comandancia de Policía. El contraventor será consignado á la autoridad competente.

Art. 104. Se prohíbe tener hacia la calle macetas, jaulas ú otros objetos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes, bajo multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á ocho días.

Art. 105. Se prohíbe colocar en fachadas, puertas ó ventanas, listón negro ó crespón, en señal de luto; bajo multa de dos á veinte pesos ó arresto de cuatro á quince días.

## CAPITULO XV.

### *Construcciones.*

Art. 106. Antes de comenzarse á construir una finca cualquiera, el propietario tiene obligación de pedir al Síndico respectivo, que le fije con intervención de un ingeniero la línea de la vía pública que debe respetar. El contraventor queda obligado á cambiar á su costa lo construido, siempre que no se haya respetado la línea que corresponda, ó á pagar una multa de cinco á diez pesos cuando haya observado la citada línea, pero omitido pedir la delineación.

Art. 107. Todo vecino que tenga que reedificar su casa ó hacer una fábrica nueva, dará corriente á las canales para su patio, pero si le fuere preciso poner-

las para la calle, las embutirá en la pared, cuidando de que bajen hasta el nivel de la banqueteta. La infracción de esta prevención se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 108. Se procurará que en cada calle, en cuanto sea posible, las banquetetas tengan el propio nivel y la misma anchura; y al efecto los dueños de las fincas respectivas, para su construcción, contarán con el acuerdo del Procurador. El que no cumpla con lo prevenido, incurrirá en multa de uno á diez pesos, sin que esto lo releve de la obligación de construir la obra en la forma debida y con el acuerdo dicho.

Art. 109. Las banquetetas que se construyan y existan en las calles que estén dentro del trazo del alumbrado municipal, serán de materiales resistentes, como mezcla, cemento, ladrillo, piedra labrada etc. debiendo mantenerse siempre en buen estado. Los vecinos serán obligados al cumplimiento de tal precepto en los términos que la autoridad primera señale; y de no efectuarlo en ellos, serán multados por primera vez con uno hasta diez pesos, y la segunda con cinco hasta veinte, sin que sean relevados por esto de cumplir con lo dispuesto.

Art. 110. Sólo en los suburbios de la población se permitirá cercar con rama ó alambre. Dentro de ella cada propietario tendrá obligación de construir tapias ó enverjados en forma. Al contraventor se le impondrá multa de uno á veinte pesos y se le obligará al cumplimiento de lo preceptuado.

Art. 111. No se permitirá la construcción de jcales de paja, pita, carrizo etc., dentro de la Ciudad. Los que se construyan serán destruidos y se impondrá al dueño una multa de uno á veinte pesos.

Art. 112. No se permite colocar escalinatas, pilares ú otras construcciones que embaracen el libre tránsito en las banquetas, bajo multa de cinco á veinte pesos, sin perjuicio de que se destruyan esas obras.

Art. 113. Las paredes que estén hacia la calle y amenazaren ruina, serán reedificadas en el término prudente que señale la primera autoridad, bajo multa de uno á veinte pesos y obligación de cumplir siempre con lo dispuesto.

Art. 114. Las fachadas de las casas deberán estar pintadas ó blanqueadas, y con especialidad las que se hallen dentro del trazo del alumbrado público.

Art. 115. Para la construcción de casas de madera, dentro del trazo del alumbrado municipal, deberá contarse con el permiso del Alcalde 1º, y éste sólo lo concederá cuando tales construcciones no ofrezcan peligro de incendio á sus vecindades.

## CAPITULO XVI.

### *Cantinas.*

Art. 116. Las cantinas se cerrarán á las once de la noche, á no ser que el Alcalde 1º dé por escrito un permiso especial para que permanezcan abiertas por más tiempo.

Art. 117. No se permitirá la entrada á esos establecimientos á menores de 18 años. La policía podra expulsarlos, y al dueño de cantina que los consienta se le aplicará una multa de dos á diez pesos.

Art. 118. El dueño ó encargado de cantina, en la que hubiere cualquier escándalo ó riña, que no die-

re inmediatamente aviso á la policía, sufrirá multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 119. El dueño ó empleado de cantina que de por sí ó á instigaciones de algún otro vendiere bebidas manifiestamente nocivas á la salud, será castigado con arreglo á la disposición relativa del Código Penal. De igual modo se procederá con los instigadores ó cómplices.

Art. 120. El dueño ó empleado de cantina que sirva vino para una persona que á virtud de la ebriedad obre ya inconscientemente ó que comience á escandalizar de algún modo, será castigado con multa de dos á diez pesos.

Art. 121. Toda cantina está bajo la vigilancia de la policía, y se considerarán también para este efecto como cantinas, todos los establecimientos de comercio donde se expendan al menudeo bebidas embriagantes.

## CAPITULO XVII.

### *Hoteles.*

Art. 122. En todo hotel, mesón ó casa de huéspedes se tendrá un registro en que se asiente el nombre, profesión y procedencia de cada pasajero; ese registro será público y cualquiera tendrá derecho para imponerse de él.

Art. 123. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones ó casas de huéspedes rendirán cada veinticuatro horas á la Comandancia de Policía una noticia de los pasajeros que hayan entrado ó salido, con expresión del punto de donde proceden y de aquel al cual se dirigen.

Art. 124. Las mismas personas estarán obligadas á entregar ó hacer saber á sus huéspedes las citas ó cualesquiera otras órdenes de la autoridad, y dar á ésta los informes que se les pidan acerca de aquellos, y que estén en aptitud de suministrar.

Art. 125. Los pasajeros ó huéspedes no podrán sacar sus equipajes sin pagar la cuenta de gastos; pero si el valor de estos equipajes excediera en mucho á la deuda, podrán ocurrir al Alcalde 1º para que éste administrativamente y sin perjuicio de lo que disponga la autoridad judicial, determine qué parte del equipaje haya de permanecer en poder del acreedor para asegurar el pago.

Art. 126. Cualquiera infracción de los artículos anteriores será castigada con multa de dos á veinte pesos ó arresto de uno á quince días.

Art. 127. El dueño ó administrador de hotel, mesón, etc., que teniendo conocimiento de que un pasajero se inscribió en el registro con un nombre que no es el suyo ó se atribuyó una calidad que no tiene, y no lo avisare inmediatamente á la Comandancia de Policía, será castigado con una multa de veinticinco pesos.

Art. 128. En el despacho del hotel, mesón, etc., en el comedor y en cada cuarto, se fijará la tarifa de precios de comida, especificándose qué cosas deban pagarse como extraordinarias. Cualquier abuso á este respecto por parte del dueño de hotel ó sus dependientes, será castigado con multa de dos á diez pesos.

Art. 129. Pueden los dueños ó administradores de hoteles, mesones y casas de huéspedes, mantener abiertos sus establecimientos á toda hora.

Art. 130. En los establecimientos referidos se

llevará el registro que previene el artículo 311 del Código Penal, para asentar el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su guarda á los encargados de aquellos, con expresión del valor que les fijen sus dueños. La falta de ese registro se castigará con multa de dos á diez pesos.

Art. 131. Todo lugar interior de las casas de hospedaje, común á los concurrentes, estará bajo el dominio de la policía, así como los de las casas de vecindad.

## CAPITULO XVIII.

### *Mercados.*

Art. 132. Es obligación de los dueños ó encargados de puestos ó vendimias en los mercados públicos, mantenerlos en buen estado de aseo, evitando siempre que los desperdicios se aglomeren por más de veinticuatro horas.

Art. 133. No se pondrán mantas ó cortinas en los mercados públicos, sino es con permiso del Comisionado respectivo ó del C. Alcalde primero.

Art. 134. A los que contravengan á lo expresado en los artículos anteriores, se les impondrá la pena de uno á cinco pesos de multa ó arresto de uno á ocho días.

## CAPITULO XIX.

### *Baños.*

Art. 135. Todos los establecimientos públicos balnearios están bajo la inmediata vigilancia de la policía.

Art. 136. Los dueños ó encargados de estos establecimientos tienen la más estricta obligación de conservarlos en el mejor estado de aseo y limpieza.

Art. 137. En las casas de baños en que se usen tinas de madera, metal ú otra materia que necesite pintura de aceite, ésta se les dará cada tres meses cuando menos.

Art. 138. La infracción á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será castigada con multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

## CAPITULO XX.

### *Combustibles y sustancias explosivas.*

Art. 139. No podrán establecerse dentro de la Ciudad obradores de coheteros, fábricas de pólvora ni de ninguna otra sustancia explosiva.

Art. 140. Se prohíbe que haya en la Ciudad almacenes ó depósitos de sustancias explosivas. Sólo en piezas interiores y aisladas, que disten á lo menos cinco metros de cualquier otro edificio ó habitación, podrán conservarse tales sustancias, en cantidad que no ofrezca peligro á juicio de la Comisión de Policía, á la que precisamente se dará cuenta de su existencia.

Art. 141. Tampoco se permitirá dentro del perímetro del alumbrado municipal el establecimiento de almacenes de leña, grasas, petróleo, alcoholes ú otras materias ó sustancias inflamables ó combustibles; no pudiendo consentirse que haya en las casas de comercio sino la cantidad indispensable para las ventas al menudeo.

Art. 142. En los casos en que conforme á los dos

artículos anteriores haya existencia de combustibles y sustancias explosivas, es de la más estricta obligación del que comercie con ellos, conservarlos con la debida separación y emplear todo género de precauciones.

Art. 143. En todo taller ú oficina en que hubiere calderas, hornos ó fraguas, no se tendrá á la mano sino una corta cantidad de combustible, que no ofrezca peligro de incendio, bajo pena de dos á diez pesos de multa.

Art. 144. En casas de habitación no podrán tenerse sustancias inflamables ó combustibles, sino en la cantidad que fuere indispensable para los usos domésticos, y ello con las precauciones indicadas, bajo pena de uno á diez pesos de multa.

Art. 145. Cualquiera infracción de lo dispuesto en este capítulo que no esté penada en el artículo correspondiente, se castigará con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en caso de resistencia ó morosidad, se dicten medidas eficaces para remediar prontamente los abusos relativos.

## CAPITULO XXI.

### *Inhumaciones.*

Art. 146. Las inhumaciones deberán efectuarse de las 6 de la mañana á las seis de la tarde, y sólo en casos urgentes y previo el permiso del Presidente del Ayuntamiento, se verificarán fuera del tiempo señalado.

Art. 147. Ninguna inhumación tendrá lugar antes de pasadas veinticuatro horas del momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º oyendo el

parecer de dos facultativos, la considere urgente, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 148. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos pasadas treinta horas del fallecimiento, sino es en el caso de que por exigirlo la práctica de diligencias judiciales ú otras semejantes, se haga necesario permitir mayor tiempo por la autoridad correspondiente.

Art. 149. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados, y sólo se permitirá su apertura en los Panteones, en presencia del Administrador.

Art. 150. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la autoridad judicial.

## CAPITULO XXII.

### *De las faltas.*

Art. 151. Además de hacer la indemnización que fuere del caso, serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres.

II. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

III. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

IV. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos.

V. El que sin permiso dispere armas de fuego, ó quemee cohetes ú otros fuegos artificiales.

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Art. 152. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no causare daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo moneda legítima que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier modo causen el mismo daño.

Art. 153. Serán castigados con multa de uno á diez pesos: